



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000273

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 3011/23** derivado de la solicitud con folio **3326723000273**.

RESULTANDO

1. El 17 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia de la **Semarnat** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **330026723000273**:

*"Información solicitada: 1. Estudio y/o reporte correspondiente al **Programa de Remediación Ambiental de la Antigua Planta Fertimex, Salamanca, Guanajuato**, incluyendo la relación de Anexos.*

Datos complementarios: DG GIMAR. Se solicita efectuar búsqueda exhaustiva."(Sic.)

Énfasis añadido

2. El 15 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la **Semarnat** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/0540/2023** la siguiente respuesta:

*"En apego a las atribuciones de esta Unidad Administrativa, establecidas en el artículo 21 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, consistentes en evaluar solicitudes de autorización para la importación y exportación de sustancias peligrosas, el manejo de residuos peligrosos, la remediación de sitios contaminados por los mismos y la realización de actividades altamente riesgosas, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información de su interés en todos los archivos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado, desprendiéndose que, la información requerida, se encuentra en **proceso deliberativo**, y que por lo tanto no se tiene la versión definitiva y documentada del programa de remediación del PASIVO AMBIENTAL DENOMINADO: "Ex Unidad Industrial Fertimex- Tekchem" y ha sido clasificada como RESERVADA.*

A continuación, se enlistan de manera puntual, los documentos que integran el Programa de Remediación del pasivo ambiental de la Ex Unidad Industrial Fertimex- Tekchem.

1	Control Geodésico y Vuelo Fotogramétrico	
	1.1	Reportes Geodésicos
	1.2	Imagen Landsat
2	Demolición Planta Sosa Cloro	
	2.1	Hojas de Campo
	2.2	Cadena de Custodia



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000273

	2.3	Informe de Laboratorio	
3	Disposición Suelo y Muestreos		
	3.1	Informe Final Servicios CTyD	
	3.2	Acreditación EMA y Aprobación PROFEPA	
	3.3	Muestreo Superficies de Corte	
	3.3.1	Planes de Muestreo	
	3.3.2	Hojas de Campo	
	3.3.3	Cadenas de Custodia	
	3.3.4	Reporte de Resultados	
	3.3.5	Base de Datos Muestreo Final Áreas de Corte	
	3.3.6	UCL Muestreo Comprobación	
	3.4	Muestreo Colonias	
	3.4.1	Plan de Muestreo	
	3.4.2	Hojas de Campo	
	3.4.3	Cadenas de Custodia	
	3.4.4	Informes de Resultados	
	3.4.5	Base de Datos Suelo Colonias	
	3.4.6	UCL Muestreo Colonias	
	3.4.7	Porcentajes del Muestreo en Colonias Aledañas	
	3.5	Muestreos Escombros	
	3.5.1	CRIT	
		3.5.1.1	Hojas de campo
		3.5.1.2	Memoria fotográfica
		3.5.1.3	Cadenas de custodia
		3.5.1.4	Informe de prueba
	3.5.2	Compuestos Clorados	
		3.5.2.1	Cadena de custodia
		3.5.2.2	Informes de pruebas
	3.5.3	Base Resultados Estructuras	
4	Actualización Contaminación (2009-2018)		
	4.1	Base de Resultados IC SUELO 2009-2018	
	4.2	Porcentajes de la Base de Resultados IC SUELO 2009-2018	
5	Análisis Numérico		
		ERA_FERTIMEX_2021	
6	Bibliografía		
7	Figuras		
8	Planos		
	8.1	Planos SIG	
	8.2	Planos CAD	
9	Proyectos SIG		
10	Análisis de Precios Unitarios Tratamiento		
	10.1	Precios Unitarios Hierro Cero Valente	
	10.2	Precios Unitarios Celda	

En ese sentido, y considerando que, la información requerida se encuentra en proceso deliberativo, y que por lo tanto no se tiene la versión definitiva y documentada del programa de remediación del PASIVO AMBIENTAL DENOMINADO: "Ex Unidad Industrial Fertimex- Tekchem", se encuentra **reservada** conforme a lo que se describe en el cuadro a continuación:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000273

Descripción de la información que se clasifica como reservada	Motivo	Fundamento legal
PROGRAMA DE REMEDIACIÓN DEL PASIVO AMBIENTAL, "Ex Unidad Industrial Fertimex- Tekchem".	Debido a que el Programa de Remediación del PASIVO AMBIENTAL DENOMINADO: "Ex Unidad Industrial Fertimex- Tekchem", que presentó la empresa que ganó la licitación y que es de interés del solicitante, no es la versión definitiva y documentada del Programa de Remediación del pasivo ambiental "Ex Unidad Industrial Fertimex- Tekchem", toda vez que como se ya se indicó en el presente oficio, el Programa de Remediación puede modificarse las veces que sea necesario, hasta que en el muestro final comprobatorio se determine que los niveles de remediación específicos para el ambiente y la salud humana fueron alcanzados. Es tan evidente el proceso deliberativo que se clasifica, que en cualquier momento de sus etapas, se pueden presentar los cuatro supuestos que generan modificaciones al Programa de Remediación, supuestos descritos en las páginas anteriores a este cuadro, y en específico en la página 7. Lo anterior implica, sin lugar a dudas, que durante todo el proceso deliberativo que se está desarrollando para la REMEDIACIÓN DEL PASIVO AMBIENTAL "Ex Unidad Industrial Fertimex- Tekchem", los servidores públicos de la DGGIMAR y COFEPRIS se encuentran emitiendo opiniones, recomendaciones o puntos de vista. En esa lógica, NO SE PUEDE poner a disposición del solicitante, el Programa de Remediación del pasivo ambiental "Ex Unidad Industrial Fertimex- Tekchem", que presentó el ganador de la licitación, ya que durante el desarrollo del proceso deliberativo que se clasifica, se puede modificar y actualizar el contenido del Programa de Remediación, de modo tal que el Programa de Remediación que se tendrá al final del muestro final comprobatorio, no coincidirá con el presentado por el licitante. En ese sentido, se tiene que tener claro que dar a conocer el Programa de Remediación que presentó el ganador de la licitación, en el estado en que se encuentra, generaría confusión e incertidumbre, porque este no incluirá todas las acciones de remediación y niveles de remediación que se aplicaran para remediar el pasivo ambiental.	Artículos 104 y 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Los lineamientos vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000273

Descripción de la información que se clasifica como reservada	Motivo	Fundamento legal
	En ese contexto, la información de mérito no puede proporcionarse , hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva del PROGRAMA DE REMEDIACIÓN, que se tendrá hasta el momento en que se procera a retirar del INSC el pasivo ambiental " Ex Unidad Industrial Fertimex- Tekchem ".	

De conformidad con lo expuesto y acorde con lo previsto por el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los elementos de **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Los niveles de remediación específicos que se establecen en el Programa de Remediación presentado por el licitante, pueden modificarse durante la ejecución de los trabajos de remediación, o bien si se presenta alguna de los siguientes supuestos:

- 1) Por observaciones de COFEPRIS,
- 2) Por observaciones de la DGGIMAR,
- 3) Porque durante la ejecución de las acciones de remediación cambien las condiciones del sitio, que se identifiquen nuevos residuos como causantes de la contaminación, más volumen o área contaminada y
- 4) Porque en el muestreo final comprobatorio se determine que no fueron alcanzados los niveles de remediación.

Lo anterior implica que al acontecer dichas situaciones, cambiaran los niveles de remediación específicos propuestos en el Programa de Remediación (entregado por el ganador de la licitación) y como efecto, también se modificarán las acciones de remediación.

En ese sentido, y en virtud de que no es posible que el Programa de Remediación del pasivo ambiental "Ex Unidad Industrial Fertimex- Tekchem" que presentó la empresa ganadora de la licitación, contemple desde el primer momento todos los niveles de remediación y acciones de remediación que se realizarán, este, al estar incompleto, NO SE PUEDE poner a disposición; además de que se podría llegar a interpretarse (erróneamente) que en el pasivo ambiental "Ex Unidad Industrial Fertimex- Tekchem", únicamente se realizarán más acciones que se contemplan en el Programa de Remediación que presentó la empresa ganadora de la licitación, y como quedó establecido, durante la ejecución de las acciones de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000273

remediación se pueden determinar nuevos niveles específicos de remediación y acciones de remediación.

Daño real: Se produciría una afectación directa al proceso deliberativo, por medio del cual se persigue remediar el pasivo ambiental "Ex Unidad Industrial Fertimex-Tekchem". En caso de que se diera a conocer la información que contiene el Programa de Remediación que presentó la empresa ganadora de la licitación, esta estaría incompleta, porque durante el desarrollo de la remediación del sitio, se pueden determinar nuevos niveles específicos de remediación y acciones de remediación.

Daño demostrable: A la fecha de emisión del presente oficio de clasificación, el proceso deliberativo por medio del cual los servidores públicos de esta Autoridad emiten opiniones, recomendaciones o puntos de vista, respecto a los niveles específicos de remediación y acciones de remediación, está en desarrollo.

Tan está en desarrollo el proceso deliberativo que se clasifica, que los supuestos por medio de los cuales se produciría un cambio en los niveles específicos de remediación y acciones de remediación, se pueden presentar durante todas las etapas del Programa de Remediación.

De lo anterior se tiene que en caso de dar a conocer el Programa de Remediación que presentó el licitante, el proceso deliberativo que realizan los servidores públicos, podría verse afectado, en virtud de que se podría llegar a considerar socialmente que únicamente se realizaran las acciones de remediación que se establecen en el Programa de Remediación que presentó el ganador de la licitación, lo que no es así, porque como se ha señalado, los niveles específicos de remediación y las acciones de remediación se pueden actualizar tantas veces como sea necesario.

Daño identificable: En el caso concreto, dar a conocer el Programa de Remediación del pasivo ambiental "Ex Unidad Industrial Fertimex- Tekchem", que entregó el licitante, podría interpretarse erróneamente, en el entendido de que se podrían llegar a suponer que para remediar el pasivo ambiental que nos ocupa, únicamente se realizaran las acciones de remediación que se establecen en dicho programa; sin embargo, el Programa de Remediación que contendrá todas las acciones de remediación efectuadas y niveles específicos de remediación, se tendrá hasta que concluyan las acciones de remediación y se retire de la lista de sitios contaminados.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Proporcionar el Programa de Remediación que entregó el licitante, podría generar confusión en la sociedad respecto a las acciones que se realizarán para remediar el PASIVO AMBIENTAL, "Ex Unidad Industrial Fertimex- Tekchem", porque el Programa de Remediación se construye y se adapta a las necesidades del sitio contaminado, conforme se avanza en la ejecución de acciones.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000273

En ese sentido, dar a conocer el Programa de Remediación en el estado en que se encuentra no generaría ningún beneficio para la sociedad, contrario sensu, generaría confusión, y más aún si el Programa de Remediación final, no contempla, por ejemplo, acciones de remediación o niveles específicos de remediación que se plantearon en el primer Programa de Remediación (el que presento el ganador de la licitación).

Recordemos que durante la ejecución de las acciones de remediación, se puede determinar que es necesario actualizar los niveles específicos de remediación y las acciones de remediación, lo que se integrará y formará, en su momento, parte del Programa de Remediación final que se documente.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender la solicitud de acceso a la información, esta Dirección General, señala que la información correspondiente al Programa de Remediación DEL PASIVO AMBIENTAL "Ex Unidad Industrial Fertimex- Tekchem", de interés del solicitante, se clasifica como información reservada por tratarse de un proceso deliberativo en desarrollo.

Lo anterior actualiza el principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante, toda vez que el supuesto de clasificación que se acredita a lo largo del presente oficio, se establece en los artículos 113, fracción VIII, de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

Ahora bien, de conformidad con el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de versiones públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Como se explicó anteriormente, el Programa de Remediación DEL PASIVO AMBIENTAL "Ex Unidad Industrial Fertimex- Tekchem", se ajusta al supuesto normativo previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, dado que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen las referidas fracciones, no ha concluido.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000273

acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda".

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La relación intrínseca entre la publicación de la información y la afectación que generaría consiste en que, en caso de Proporcionar el Programa de Remediación que entregó el licitante, podría generarse confusión en la sociedad respecto a las acciones que se realizarán para remediar el PASIVO AMBIENTAL, "Ex Unidad Industrial Fertimex- Tekchem", porque dicho Programa de Remediación no es el definitivo.

Dar a conocer el Programa de Remediación en el estado en que se encuentra no generaría ningún beneficio para la sociedad, contrario sensu, generaría confusión, y más aún si el Programa de Remediación final, no contempla, por ejemplo, acciones de remediación o niveles específicos de remediación que se plantearon en el primer Programa de Remediación (el que presento el ganador de la licitación).

Cabe destacar que el interés general es que los sitios contaminados sean remediados y para eso, los servidores públicos deben desarrollar su proceso deliberativo de una manera objetiva, sin la intervención de factores externos.

Como se ha señalado, al acontecer situaciones específicas, procede la actualización de los niveles específicos de remediación y de las acciones de remediación propuestas en el Programa de Remediación entregado por el ganador de la licitación, lo que significa que durante la ejecución de las acciones de remediación, los servidores públicos evalúan y determinan de manera objetiva, si se debe mejorar la técnica de remediación empleada o bien modificar los niveles específicos de remediación, determinando, incluso, que para ello sea necesario realizar nuevos estudios, es decir, diferentes a los que se encuentran en la información que integra el Programa de Remediación presentado por el solicitante.

Lo anterior significa que al contar con información incompleta, el particular que cuente con la información, podría considerar que la técnica actualizada, diferente a la propuesta originalmente, no es la adecuada para el residuo causante de la contaminación, sin embargo, eso sería un efecto de solo contar con una parte de la información, de ahí la importancia de que no sea entregado en Programa de Remediación hasta en tanto no se tenga documentada la versión definitiva.

La evaluación de la información que contienen al Programa de Remediación que se clasifica, contiene opiniones imparciales que vierten los servidores públicos al



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000273

analizar de manera objetiva las diversas constancias que les integran, por lo tanto, dar a conocerla, podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación.

La difusión de las documentales que integran el Programa de Remediación da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación objetiva de los mismos.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción I de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Con el objetivo de dar atención a la solicitud que nos ocupa, servidores públicos de esta DGGIMAR, realizaron una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado.

Identificando que la información de interés del solicitante actualiza el supuesto de reserva de la información que se establece en los artículos 104 y 113, fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y en los Lineamientos vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, por tratarse de un proceso deliberativo que se encuentra en desarrollo, que no ha concluido y que por lo tanto, no se tiene una decisión definitiva documentada.

Circunstancias de tiempo: En razón de lo requerido por el solicitante, la búsqueda de la información no se circunscribió a algún periodo de tiempo; no obstante, el proceso deliberativo que se protege, tiene como fecha de inicio el 18 de noviembre de 2021 La búsqueda se concentró en buscar sí en los archivos de esta Autoridad, se encuentra un Programa de Remediación Ambiental de la Antigua Planta Fertimex, Salamanca.

Circunstancias de lugar: La búsqueda de la información requerida en el folio que nos ocupa, se realizó en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Autoridad, con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000273

Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, así como en el archivo de concentración de SEMARNAT, que tiene una ubicación diversa a la señalada en esta circunstancia.

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

En esta justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción III de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

A lo largo del presente oficio, se ha acreditado que existe un proceso deliberativo en desarrollo, con etapas específicas, que tiene por objeto la **REMEDIACIÓN DEL PASIVO AMBIENTAL "Ex Unidad Industrial Fertimex- Tekchem"**, que inició con la actualización del Programa de Remediación del pasivo ambiental **"Ex Unidad Industrial Fertimex- Tekchem"** y que concluye, cuando se tenga la versión definitiva y documentada del Programa de Remediación y el sitio se encuentre remediado.

En seguimiento al contexto histórico, se señala que el proceso deliberativo que se protege, tiene como fecha de inicio el 18 de noviembre de 2021, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Licitación LA-016000997-E60-2021, relativa a la Actualización del Estudio de evaluación de riesgo ambiental y del Programa de remediación del sitio contaminado de la Ex Unidad Industrial Fertimex en Salamanca, Guanajuato, fallo que se emitió el 02 de diciembre del mismo año, que puede consultarse en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635758&fecha=18/11/2021

- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:**

Tal y como ya se ha señalado, en el presente escrito, la información que se clasifica contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo que están desarrollando los servidores públicos de esta Autoridad y COFEPRIS, para determinar si las acciones y niveles específicos de remediación propuestos en el Programa de Remediación presentado por el licitante, son adecuados para alcanzar niveles seguros de remediación para el medio ambiente y la salud humana.



III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

El solicitante requiere el Programa de Remediación del pasivo ambiental **"Ex Unidad Industrial Fertimex- Tekchem"**, y tal como se ha explicado, el proceso deliberativo que se desarrolla consiste en determinar, conforme a las acciones de remediación y resultados obtenidos, si las acciones y los niveles de remediación son seguros para el medio ambiente y la salud humana, por lo tanto la relación directa entre lo que requiere el particular y el proceso deliberativo es que solo hasta que se concluya el proceso deliberativo que se desarrolla, se contara con la versión final documentada que requiere el solicitante.

Por lo tanto, el Programa de Remediación del pasivo ambiental **"Ex Unidad Industrial Fertimex- Tekchem"** que presentó la empresa ganadora de la licitación, NO PUEDE ponerse a disposición del solicitante, toda vez que no es la versión definitiva y documentada del Programa de Remediación del pasivo ambiental **"Ex Unidad Industrial Fertimex- Tekchem"**, porque como se ya se indicó, el Programa de Remediación, puede modificarse las veces que sea necesario, y deliberar sobre los niveles específicos de remediación, hasta que el muestro final, determine que los niveles de remediación permisibles para el ambiente y la salud humana fueron alcanzados.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

En este apartado se indica que la relación intrínseca entre la publicación de la información y la afectación que generaría consiste en que en caso de Proporcionar el Programa de Remediación que entregó el licitante, podría generarse confusión en la sociedad respecto a las acciones que se realizarán para remediar el PASIVO AMBIENTAL, **"Ex Unidad Industrial Fertimex- Tekchem"**, porque dicho Programa de Remediación no es el definitivo.

Dar a conocer el Programa de Remediación en el estado en que se encuentra no generaría ningún beneficio para la sociedad, contrario sensu, generaría confusión, y más aún si el Programa de Remediación final, no contempla, por ejemplo, acciones de remediación o niveles específicos de remediación que se plantearon en el primer Programa de Remediación (el que presento el ganador de la licitación). Cabe destacar que el interés general es que los sitios contaminados sean remediados y para eso, los servidores públicos deben desarrollar su proceso deliberativo de una manera objetiva, sin la intervención de factores externos.

Asimismo, se ha señalado que al acontecer situaciones específicas, procede la actualización de los niveles específicos de remediación y de las acciones de remediación propuestas en el Programa de Remediación entregado por el ganador de la licitación, lo que significa que durante la ejecución de las acciones de remediación, los servidores públicos evalúan y determinan de manera objetiva,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000273

sí se debe mejorar la técnica de remediación empleada o bien modificar los niveles específicos de remediación, determinando, incluso, que para ello sea necesario realizar nuevos estudios, es decir, diferentes a los que se encuentran en la información que integra el Programa de Remediación presentado por el solicitante.

Lo anterior significa que al contar con información incompleta, el particular que cuente con la información, podría considerar que la técnica actualizada, diferente a la propuesta originalmente, no es la adecuada para el residuo causante de la contaminación, lo que podría interrumpir el desarrollo del proceso deliberativo, sin embargo, eso sería un efecto de solo contar con una parte de la información, de ahí la importancia de que no sea entregado el Programa de Remediación hasta en tanto no se tenga documentada la versión definitiva.

Situación que compromete y pone en riesgo la libertad que ha permeado el proceso deliberativo, por conducto del cual se ha llevado a cabo la evaluación.

Tiempo de Reserva: **5 (cinco) años.**

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **563/2022**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html..> (Sic.)

3. El 09 de marzo de 2023, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"PRIMER AGRAVIO (OMISIÓN EN EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - ACUERDO DE ESCAZÚ). El sujeto obligado OMITE DAR

EFICACIA al derecho a buscar y a recibir información ambiental (art. 5.1., 5.6, 5.8 y 5.9. del Acuerdo de Escazú). En la respuesta del sujeto obligado (Unidad de Transparencia / SEMARNAT) se omite presentar argumentos específicos sobre la **prueba del interés público** (prueba del daño en la LGTAIP).

En la página 5 del Oficio 540/2023, el sujeto obligado refiere un "riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público" / y argumentativa confunde un supuesto "proceso deliberativo" para negar la entrega de información sobre el Programa de Remediación que se elaboró durante 2013 y 2018 (ver Anexo), y respecto de la Tabla de las páginas 2 y 3, no sería reservable o confidencial, la siguiente información:

Documentos

2. Demolición Planta Sosa Cloro



3. Disposición Suelo y Muestreo

4. Actualización Contaminación

6. Bibliografía

A continuación se transcribe el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Claude Reyes y otros vs. Chile:

"77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", **protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado**, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea⁷⁴.

84. Este Tribunal ha expresado que "[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte", y constituye "un 'principio' reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano"

86. La Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública **es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública**, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información⁸⁷.

98. Tal como ha quedado acreditado, la restricción aplicada en el presente caso no cumplió con los parámetros convencionales. Al respecto, la Corte entiende que el establecimiento de restricciones al derecho de acceso a información bajo el control del Estado a través de la práctica de sus autoridades, sin la observancia de los límites convencionales (supra párrs. 77 y 88 a 93), **crea un campo fértil para la actuación discrecional y arbitraria** del Estado en la clasificación de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000273

información como secreta, reservada o confidencial, y se genera inseguridad jurídica respecto al ejercicio de dicho derecho y las facultades del Estado para restringirlo.

Desde la perspectiva del recurrente, que los ciudadanos cuenten con la información del Programa de Remediación de la ExUnidad Fertimex o Tekchem (incluyendo los avances sexenales o quinquenales), permite conocer en detalle, el nivel de contaminación de sustancias de fácil migración y transferencia a través del aire, agua y suelo en Salamanca.

El Pleno del INAI, al revisar la decisión del sujeto obligado, incluyendo el Comité de Transparencia, puede coincidir en que existe una causa de interés público (para cualquier ciudadano) en conocer la afectación de la contaminación en Salamanca y en el Estado de Guanajuato, y que por ende, debe ser aplicado el Acuerdo de Escazú para permitir la eficacia del derecho de acceso a la información ambiental (a través de un Control de Convencionalidad ExOfficio). Es un hecho notorio, que en el sitio se producían plaguicidas (desde los años setenta - 1975) como DDT, malatión y palatión, y al fecha actual (2023), existen pasivos de compuestos por organoclorados y residuos de mercurio.

El recurrente considera que existen elementos en el caso concreto, para realizar un control de convencionalidad, en forma similar al caso Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, en función de la relevancia de la contaminación en la ExUnidad Industrial Fertimex y/o Tekchem.

SEGUNDO AGRAVIO (INSUFICIENTE MOTIVACIÓN). OMISIÓN del sujeto obligado

*(Unidad de Transparencia / SEMARNAT) en identificar las **fechas de los documentos existentes** en su poder, y en la fecha de realización de los muestreos, para evitar un pronunciamiento sobre la supuesta decisión que debería tomar en un proceso deliberativo.*

En el caso concreto, el sujeto involucrado efectúa una ponderación incorrecta entre el derecho de acceso a la información (artículo 6 constitucional) y el derecho a un medio ambiente sano (artículo 4 párrafo quinto constitucional). Adicionalmente el sujeto obligado omite efectuar la ponderación de los derechos ambientales tutelados en el Acuerdo de Escazú, respecto de las solicitudes de información.

Para pronta referencia, se transcribe el siguiente criterio de la SCJN:

SJCN. Pleno. AR 661/2014.

Fojas 49-50.

"64. De lo anterior puede desprenderse que esta dimensión colectiva del derecho a la información juega un papel relevante en el ejercicio ponderativo que se lleva a cabo al entrar en conflicto con otros derechos o bienes constitucionalmente tutelados, en la medida en que dicha dimensión impacta directamente en el



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000273

ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el interés general que reviste el conocimiento de determinada información.

67. e lo anterior puede afirmarse que la categoría del interés público en el conocimiento de la información busca obligar al operador o interprete, a realizar un análisis del contenido mismo de la información en relación con su importancia y el impacto que la misma tiene en la participación y el control ciudadano en los asuntos públicos. Así el interés público en el conocimiento de la información es una categoría que juega un papel fundamental pues a través de ella se busca justificar de manera objetiva el acceso a cierta información aún y cuando en principio por su naturaleza, pueda ser restringida."

El Pleno del INAI, al revisar la decisión del sujeto obligado, incluyendo el Comité de Transparencia, puede coincidir en que el sujeto obligado omite identificar los documentos que en principio quedarían reservados y/o sujetos a alguna clasificación de confidencialidad, incluyendo el señalamiento del proceso deliberativo (procedimiento administrativo) en específico.

TERCER AGRAVIO (INSUFICIENTE MOTIVACIÓN). INCORRECTA identificación del documento solicitado (**Programa de Remediación**) con las actividades e informes que se puedan hacer con el retiro de tierra contaminada, identificado como "remediación del sitio contaminado" (2023). El sujeto obligado pretende confundir al solicitante, al referirse ambiguamente al documento, con las actividades a realizar por el ganador de una licitación.

El Pleno del INAI, al revisar la decisión del sujeto obligado, puede coincidir en que el sujeto obligado omite identificar los documentos sobre los cuales se realizaría la prueba del daño, en este caso, sobre la versión del Programa de Remediación de Tekchem (por ejemplo, la versión 2012, 2018 o la versión actualizada al 2022 - en la fecha de solicitud).

Como evidencia de la existencia de diferentes documentos que ha producido la SEMARNAT/DG Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR), se presentan diferentes anexos (Programa Nacional de Sitios Contaminados, Libro Blanco o Remediación de Tekchem).

CUARTO AGRAVIO (INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN).

OMISIÓN en señalar a quien le corresponde realizar el **proceso deliberativo** (unidad administrativa o instancia dentro de SEMARNAT), y a que tipo de deliberación puede tomar (negativa o confirmación del saneamiento del pasivo ambiental) puede tomar la DGGIMAR, la Subsecretaría o inclusive la Titular de SEMARNAT. Se supone que la Dirección General de Gestión de Materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT, pero podría ser cualquier otra área de SEMARNAT, incluyendo la Titular Secretaría o Subsecretaría. No se señala el procedimiento administrativo, ni clave del SINAT.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000273

Como evidencia de la falta de precisión sobre el proceso deliberativo de la SEMARNAT/DG Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR), se presentan diferentes anexos, que indican que se han establecido por lo menos 5 etapas básicas (remediación de la ExPlanta Cloro-Sosa, antiguas plantas de proceso, construcción de la celda para disposición de DDT, suelo contaminado con DDT y construcción de celda CDIS-02).

La obligación que tiene el sujeto obligado, en este caso, la SEMARNAT, puede ser apreciada desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido, el voto razonado del Juez Sergio García Ramírez (en el caso Claude Reyes del 19 de septiembre de 2006):

"10. En el Caso Claude Reyes he sostenido que la decisión del órgano administrativo que dispuso la información a la que tendrían acceso los solicitantes y aquella otra que no podrían recibir, constituyó un acto de definición de derechos --en la especie, **el derecho de buscar y recibir determinada información**, en los términos del artículo 13 del Pacto de San José-- en cuya emisión no se observaron ciertas garantías previstas en el artículo 8º de la misma Convención. **Esta inobservancia determinó que además de la afectación del artículo 13, sobre libertad de pensamiento y expresión, declarada por unanimidad de los integrantes de la Corte Interamericana, se presentase una vulneración del artículo 8º**, a juicio de la mayoría, no seguido por dos integrantes de la Corte, por cuyo parecer tengo el mayor aprecio. De ahí que me permita expresar, en consecuencia de ese aprecio que me merecen mis colegas --lo mismo cuando coinciden que cuando difieren--, mis puntos de vista personales en un cotejo de opiniones legítimo y constructivo.

...

La decisión de aquella autoridad administrativa podía ser combatida ante un órgano judicial --como en efecto se intentó-- para que éste dispusiera en definitiva, y la garantía del artículo 8.1 de la Convención era claramente aplicable al mencionado órgano judicial. Sin embargo, **también es cierto que la existencia de un medio de control de la legalidad, por vía judicial, no implica que el primer tramo en el ejercicio del poder de decisión sobre derechos y deberes individuales quede sustraído a las garantías del procedimiento**, a cambio de que éstas existan cuando se ingresa al segundo tramo de aquel ejercicio, una vez abierto un proceso ante la autoridad judicial. En rigor, es preciso observar las garantías en todas las etapas, cada una de las cuales lleva, de manera provisional o definitiva, a la determinación de los derechos. El control que la última etapa promete al particular, no justifica que en la primera -- cualquiera que sea, técnicamente, su encadenamiento-- se dejen de lado esas garantías con la expectativa de recibirlas posteriormente.

Considero, en fin, que las garantías del artículo 8º, en el sentido que encuentra en ellas la actual jurisprudencia de la Corte, no se aplican solamente al juicio o proceso, **sino al procedimiento del que depende, como he señalado reiteradamente, la definición de derechos y deberes**. De nuevo subrayo que esa aplicabilidad tiene el alcance que en cada caso permiten las características del procedimiento correspondiente. Por ello me refiero al deber de fundamentación y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000273

no a todos y cada uno de los deberes abarcados en el artículo 8º, tanto literalmente como a través de los renovados alcances que ha establecido la jurisprudencia interamericana.

El Pleno del INAI puede coincidir, no sólo en la violación al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos, sino en la obligación que tenía la autoridad administrativa (sujeto obligado) para darle efectividad al derecho de recibir y buscar información, que también se encuentra previsto en el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO AGRAVIO (CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN). OMISIÓN en acreditar y probar, por parte del sujeto obligado ante el Comité de Transparencia, los supuestos del artículo 104 de la LGTAIP (prueba de daño), en relación con el principio de máxima publicidad, para establecer un tiempo de reserva de 5 años.

- En cuanto al daño demostrable, el sujeto obligado no cumple con la especificación del tipo de daño que podría ser ocasionado y sobre quien podría ser causado el daño. Desde la perspectiva del sujeto obligado "dar a conocer el Programa de Remediación" generaría confusión e incertidumbre.
- Sin embargo, esta afirmación es una doble falacia por las siguientes razones: una razón es que el sujeto obligado intenta reducir la información a lo que debe entregar el ganador de la licitación (el Programa de Remediación se ha elaborado desde antes) y la otra razón, es solamente hasta que concluya y limpie el pasivo ambiental de Tekchem, se podrá conocer el grado de contaminación. Respecto a este punto, el Programa de Remediación de Tekchem debe ser del conocimiento público, para conocer el grado o nivel de riesgos existente por los químicos y contaminantes en el sitio (ciudad de Salamanca).
- En cuanto al daño identificable, el sujeto obligado efectúa suposiciones sobre lo que erróneamente podría interpretar el solicitante o inclusive el público en general.

La información ambiental sobre el nivel de contaminación del área de la ExUnidad Fertimex (conocida también como Tekchem), es de interés público, y se encuentra prevista en el artículo 70 fracción XLVIII de la LGTAIP, al ser de utilidad y relevante para el conocimiento del grado de contaminación.

El Pleno del INAI, al analizar la prueba de daño (en los términos desahogados por el sujeto), debe efectuar un análisis completo del razonamiento probatorio utilizado:

- El estándar probatorio en casos ambientales, de acuerdo a la LGTAIP y al Acuerdo de Escazú;
- La regla aplicable a partir del principio de máxima publicidad, en casos de contaminación ambiental (por plaguicidas);



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000273

- La oportunidad para que el recurrente pueda conocer los avances en la remediación del sitio, sin filtros de la autoridad administrativa, en atención al derecho de acceso a la información ambiental y al derecho a la buena administración; y
- La situación de hecho, donde el sujeto obligado (SEMARNAT / DGGIMAR) se convierte en censor de la situación ambiental existente en Salamanca, Guanajuato, al impedir que el solicitante conozca y tenga acceso a información concreta y fidedigna sobre el grado de avance de la limpieza y la remediación ambiental.
- La posibilidad de que el sujeto obligado presente un listado completo de todos los estudios realizados en el sitio de la ExUnidad Fertimex y/o Tekchem (en el período 2000 a 2023).

En este agravio, también se impugnan los razonamientos vertidos en las resoluciones 127/2023 y 563/2022 del Comité de Transparencia, por el sujeto obligado.

SEXTO AGRAVIO (OMISIÓN Y/O NEGATIVA EN EFECTUAR LA RELACIÓN COMPLETA DE ESTUDIOS E INFORMES SOBRE LA EXUNIDAD FERTIMEX Y/O TEKCHEM). OMISIÓN por parte del sujeto obligado (SEMARNAT / Unidad de Transparencia) en presentar la relación completa de estudios e informes sobre la Antigua Planta Fertimex-Tekchem, existentes en la DG GIMAR, DG IRA y DG CARETC, en el período de 2000 a 2023.

Información que no se proporciona:

- Estudios realizados por DG GIMAR (en el período de 2000 a 2021)
- Estudios realizados por DG CARETC (en el período de 2000 a 2021)
- Estudios e informes realizados por DG IRA (en el período de 2000 a 2021)
- Estudios e informes realizados por la Delegación SEMARNAT Guanajuato, actualmente Oficina de Representación SEMARNAT Guanajuato (en el período de 2000 a 2021)

La atención del sujeto obligado se limitó a incluir la información provista por la DG GIMAR, a partir de noviembre de 2022. Por otro lado, la información sobre estudios en la DGIRA (Manifestaciones de Impacto Ambiental), hace presumir que existe información adicional, incluyendo la existencia de la Licencia Ambiental Única (vigente o no) de Tekchem, a cargo de la anterior Dirección General (DGCARETC) actualmente Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire (DGIELGCA).

En la respuesta del sujeto obligado, tampoco existe evidencia de que se haya requerido información a la Delegación SEMARNAT Guanajuato, actualmente Oficina de Representación SEMARNAT Guanajuato.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000273

El Pleno del INAI puede coincidir, que existe una omisión en cumplir con presentar la relación de los estudios e informes generados con respecto al sitio de la ExUnidad Industrial Fertimex y/o Tekchem. " (Sic.)

4. El 17 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del **Lic. Adrián Alcalá Méndez** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 3011/23** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
5. El 17 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la Semarnat turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**
6. El 29 de marzo de 2021, la Unidad de Transparencia de la Semarnat **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos**.
7. El 06 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 3011/231**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**", como a continuación sucintamente se invoca:

"[...].

*En esa tesitura, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales e **instruirle** a efecto de que:*

➤ Entregue a la persona recurrente la versión pública de la información que da atención a lo requerido, esto es la actualización del Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental y del Programa de Remediación del Sitio Contaminado de la Ex Unidad Industrial Fertimex en Salamanca, Guanajuato, incluyendo todos sus Anexos.

*En la versión pública se deberán de testar los datos correspondientes nombres, teléfonos, correos electrónicos, domicilios, RFC, firmas y rubricas de particulares, toda vez que corresponde a información del ámbito personal, de conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual deberá de ser confirmado por el Comité de Transparencia, por medio del acta correspondiente, de manera fundada y motivada, dicha acta se deberá de entregar a la persona recurrente*

En caso de que la información que da atención a lo requerido contenga más datos concernientes a ser clasificados como confidenciales, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de la materia, el sujeto obligado deberá de informar de ello y confirmar su clasificación por medio del Comité de Transparencia.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000273

➤ De la información que conforma lo requerido y que obra en electrónico, el sujeto obligado deberá de entregarla, a través de medios electrónicos, como lo puede ser la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico, abriendo un vínculo electrónico en donde se cargará, por lo que deberá de informar los pasos para su consulta o, bien, en las instalaciones de la Unidad de Transparencia por medio de una unidad USB, la cual debe ser proporcionada por la persona." (Sic)

8. Que el 06 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **DGGIMAR**, con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
9. Que la **DGGIMAR** en el oficio número **SRA-DGGIMAR.618/006007**, datado el 15 de septiembre de 2023 en atención al recurso de revisión con número de expediente **RRA 3011/23**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **"Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental y del Programa de Remediación del Sitio Contaminado de la Ex Unidad Industrial Fertimex en Salamanca, Guanajuato, así como sus Anexos, los cuales son parte del expediente ocupación temporal de una superficie de 266,890.98 metros cuadrados (doscientos sesenta y seis mil ochocientos noventa metros cuadrados, noventa y ocho centímetros cuadrados) ubicada en el kilómetro 314.5 de la antigua Carretera Panamericana (Carretera Federal No. 45 hoy Calle Miguel Hidaigo), Col. San Juan de la Presa, C.P. 36770, en la Ciudad de Salamanca, Municipio de Salamanca en el Estado de Guanajuato, publicado el 22 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, que tiene por objeto ejecutar acciones de remediación en ese sitio"**, se ubica en el supuesto de información reservada por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de tres años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción XI**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción XI, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expediente ocupación temporal de una superficie de 266,890.98 metros cuadrados (doscientos sesenta y seis mil ochocientos noventa metros cuadrados, noventa y ocho centímetros cuadrados) ubicada en el	El expediente aperturado con motivo de ocupación temporal que tiene por objeto ejecutar acciones de remediación, toda vez que se encuentran en trámite los Recursos de Inconformidad INC-0004/2023 e INC-0005/2023, radicados ante el área de Responsabilidades del Órgano	Artículos 104 y 113 fracción XI , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 110, fracción XI , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000273

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
kilómetro 314.5 de la antigua Carretera Panamericana (Carretera Federal No. 45 hoy Calle Miguel Hidalgo), Col. San Juan de la Presa, C.P. 36770, en la Ciudad de Salamanca, Municipio de Salamanca en el Estado de Guanajuato, publicado el 22 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, que tiene por objeto ejecutar acciones de remediación en ese sitio	Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniendo como objeto los fallos emitidos en las Licitaciones públicas LO- 16-512-016000997-N-34-2023 y LO-16-512-016000997-N-39- 2023, relacionadas con OBRAS DE REMEDIACIÓN DE SUELOS, PARA EL TRATAMIENTO DISPOSICIÓN DE SUELO CONTAMINADO, AL INTERIOR DE LA EX UNIDAD INDUSTRIAL FERTIMEX, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO	Trigésimo y trigésimo tercero de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</i>

Como resultado de lo expuesto, de conformidad con lo previsto por el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los elementos de **prueba de daño**:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Las actuaciones contenidas en el expediente aperturado en razón de la **ocupación temporal** de una superficie de 266,890.98 metros cuadrados (doscientos sesenta y seis mil ochocientos noventa metros cuadrados, noventa y ocho centímetros cuadrados) ubicada en el kilómetro 314.5 de la antigua Carretera Panamericana (Carretera Federal No. 45 hoy Calle Miguel Hidalgo), Col. San Juan de la Presa, C.P. 36770, en la Ciudad de Salamanca, Municipio de Salamanca en el Estado de Guanajuato, publicado el 22 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, que tiene por objeto ejecutar acciones de remediación en ese sitio, fueron impugnadas, toda vez que se encuentran en trámite los Recursos de Inconformidad INC-0004/2023 e INC-0005/2023, radicados ante el área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniendo como objeto los fallos emitidos en las Licitaciones públicas **LO-16-512-016000997-N-34-2023 y LO-16-512-016000997-N-39-2023, relacionadas con OBRAS DE REMEDIACIÓN DE SUELOS, PARA EL TRATAMIENTO DISPOSICIÓN DE SUELO CONTAMINADO, AL INTERIOR DE LA EX UNIDAD INDUSTRIAL FERTIMEX, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO** por lo que, proporcionar información del expediente descrito con anterioridad representa un riesgo para la emisión de la resolución de dichos medios de impugnación.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000273

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que *proporcionar la información* contenida en expediente administrativo conformado por la en razón **ocupación temporal** de una superficie de 266,890.98 metros cuadrados (doscientos sesenta y seis mil ochocientos noventa metros cuadrados, noventa y ocho centímetros cuadrados) ubicada en el kilómetro 314.5 de la antigua Carretera Panamericana (Carretera Federal No. 45 hoy Calle Miguel Hidalgo), Col. San Juan de la Presa, C.P. 36770, en la Ciudad de Salamanca, Municipio de Salamanca en el Estado de Guanajuato, publicado el 22 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, que tiene por objeto ejecutar acciones de remediación en ese sitio, expediente administrativo donde se encuentran agregadas las documentales solicitadas por el particular, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; toda vez que, son parte de un expediente que se encuentra dentro de un proceso judicial o administrativo seguido en forma de juicio, por lo que, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: Se produciría una afectación directa al resultado del proceso de los Recursos de Inconformidad INC-0004/2023 e INC-0005/2023, radicados ante el área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniendo como objeto los fallos emitidos en las Licitaciones públicas **LO-16-512-016000997-N-34-2023 y LO-16-512-016000997-N-39-2023, relacionadas con OBRAS DE REMEDIACIÓN DE SUELOS, PARA EL TRATAMIENTO DISPOSICIÓN DE SUELO CONTAMINADO, AL INTERIOR DE LA EX UNIDAD INDUSTRIAL FERTIMEX, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO**, mismos que se encuentran en proceso, por lo cual la información que contiene el mencionado expediente se vería vulnerada y causaría un riesgo inminente para el juzgador ya que, se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

En caso de proporcionarse la información relacionada con el expediente antes señalado, sin que en este último se haya emitido resolución alguna, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: A la fecha se encuentran en trámite los Recursos de Inconformidad INC-0004/2023 e INC-0005/2023, radicados ante el área de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000273

Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniendo como objeto los fallos emitidos en las Licitaciones públicas **LO-16-512-016000997-N-34-2023 y LO-16-512-016000997-N-39-2023, relacionadas con OBRAS DE REMEDIACIÓN DE SUELOS, PARA EL TRATAMIENTO DISPOSICIÓN DE SUELO CONTAMINADO, AL INTERIOR DE LA EX UNIDAD INDUSTRIAL FERTIMEX, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO**, por tanto, la difusión de la información contenida en el expediente administrativo del cual emanan las impugnaciones, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado con el que deliberará el juzgador.

A lo anterior se añade que, de proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, pues difundir información que no es definitiva, implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo tanto de la tramitación del Recurso de Inconformidad como de la remediación misma del sitio contaminado, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto, la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que la determinación final emitida en el procedo de remediación, por esta DGGIMAR quede firme.

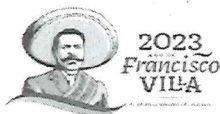
La difusión de la información contenida en expediente aperturado en razón de la **ocupación temporal** de una superficie de 266,890.98 metros cuadrados (doscientos sesenta y seis mil ochocientos noventa metros cuadrados, noventa y ocho centímetros cuadrados) ubicada en el kilómetro 314.5 de la antigua Carretera Panamericana (Carretera Federal No. 45 hoy Calle Miguel Hidalgo), Col. San Juan de la Presa, C.P. 36770, en la Ciudad de Salamanca, Municipio de Salamanca en el Estado de Guanajuato, publicado el 22 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, que tiene por objeto ejecutar acciones de remediación en ese sitio, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

Riesgo identificable: El contenido del expediente aperturado en razón de la **ocupación temporal** de una superficie de 266,890.98 metros cuadrados (doscientos sesenta y seis mil ochocientos noventa metros cuadrados, noventa y ocho centímetros cuadrados) ubicada en el kilómetro 314.5 de la antigua Carretera Panamericana (Carretera Federal No. 45 hoy Calle Miguel Hidalgo), Col. San Juan de la Presa, C.P. 36770, en la Ciudad de Salamanca, Municipio de Salamanca en el Estado de Guanajuato, publicado el 22 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, que tiene por objeto ejecutar acciones de remediación en ese sitio, a la fecha se encuentra impugnado, mediante Recursos de Inconformidad INC-0004/2023 e INC-0005/2023, radicados ante el área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniendo como objeto los fallos emitidos en las Licitaciones públicas **LO-16-512-016000997-N-34-2023 y LO-16-512-016000997-N-39-2023, relacionadas con OBRAS DE REMEDIACIÓN DE SUELOS, PARA EL TRATAMIENTO DISPOSICIÓN DE SUELO CONTAMINADO, AL INTERIOR DE LA EX UNIDAD INDUSTRIAL FERTIMEX, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SALAMANCA,**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000273

GUANAJUATO, es la muestra más fiel, que consiste en la existencia de 2 Recursos de Inconformidad, mismos que se pueden ver afectados con la información que se proporcione.

Al proporcionar información contenida en el expediente administrativo señalado con anterioridad, se pondría en riesgo el sentido de la resolución mediante la cual se resuelvan los Recursos de Inconformidad antes señalados, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que las determinaciones emitidas por servidores públicos adscritos a esta Dependencia, se encuentren firmes, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios, lo que puede conllevar, como se señaló con anterioridad, a la modificación incluso de las documentales solicitadas por el particular.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Proporcionar información relacionada con el expediente aperturado en razón de la **ocupación temporal** de una superficie de 266,890.98 metros cuadrados (doscientos sesenta y seis mil ochocientos noventa metros cuadrados, noventa y ocho centímetros cuadrados) ubicada en el kilómetro 314.5 de la antigua Carretera Panamericana (Carretera Federal No. 45 hoy Calle Miguel Hidalgo), Col. San Juan de la Presa, C.P. 36770, en la Ciudad de Salamanca, Municipio de Salamanca en el Estado de Guanajuato, publicado el 22 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, que tiene por objeto ejecutar acciones de remediación en ese sitio, expediente dentro del cual se encuentran agregadas las documentales solicitadas por el particular, sin que se hayan concluido los recursos de Inconformidad en trámite, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los juzgadores facultados por ley para resolver dichos recursos no contarían con los elementos suficientes para evaluar dicho expediente, aunado a que podrían ser objeto de presiones mediáticas por parte de terceros ajenos al procedimiento administrativo en cuestión, para fijar una postura, no precisamente congruente con la realidad.

Ahora bien, divulgar la información contenida en el expediente señalado, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que exista resolución final que haya causado estado, que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del recurso, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al Recurso de Inconformidad.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el juicio, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la



información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia¹, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Procedimiento.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen las hipótesis de clasificación cuya publicación vulnere la conducción de expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, que se actualizan al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Al actualizarse las hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP, aunado a lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de las partes en el juicio; asimismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de los Recursos de Inconformidad a que está sujeta, incluso, el desarrollo mismo del procedimiento de remediación de suelos contaminados, por lo que *el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda*, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que *se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia*, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el juicio, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes en el Procedimiento, por lo que limitar el contenido de la información hasta

¹ Artículo 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000273

en tanto se emita sentencia que haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un **periodo de tres años**, o bien hasta contar con sentencia firme e inatacable, cuya ejecutoria se haya cumplido, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar **la actualización del Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental y del Programa de Remediación del Sitio Contaminado de la Ex Unidad Industrial Fertimex en Salamanca, Guanajuato, incluyendo todos sus Anexos,** que forman parte del expediente aperturado en razón de la **ocupación temporal** de una superficie de 266,890.98 metros cuadrados (doscientos sesenta y seis mil ochocientos noventa metros cuadrados, noventa y ocho centímetros cuadrados) ubicada en el kilómetro 314.5 de la antigua Carretera Panamericana (Carretera Federal No. 45 hoy Calle Miguel Hidalgo), Col. San Juan de la Presa, C.P. 36770, en la Ciudad de Salamanca, Municipio de Salamanca en el Estado de Guanajuato, publicado el 22 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, que tiene por objeto ejecutar acciones de remediación en ese sitio, expediente en el cual sus actuaciones se encuentran impugnadas mediante Recursos de Inconformidad INC-0004/2023 e INC-0005/2023, radicados ante el área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniendo como objeto los fallos emitidos en las Licitaciones públicas **LO-16-512-016000997-N-34-2023 y LO-16-512-016000997-N-39-2023, relacionadas con OBRAS DE REMEDIACIÓN DE SUELOS, PARA EL TRATAMIENTO DISPOSICIÓN DE SUELO CONTAMINADO, AL INTERIOR DE LA EX UNIDAD INDUSTRIAL FERTIMEX, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO,** ya que se actualizan el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podría considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite y;**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000273

Se trata de información que es parte del expediente aperturado en razón de **ocupación temporal** de una superficie de 266,890.98 metros cuadrados (doscientos sesenta y seis mil ochocientos noventa metros cuadrados, noventa y ocho centímetros cuadrados) ubicada en el kilómetro 314.5 de la antigua Carretera Panamericana (Carretera Federal No. 45 hoy Calle Miguel Hidalgo), Col. San Juan de la Presa, C.P. 36770, en la Ciudad de Salamanca, Municipio de Salamanca en el Estado de Guanajuato, publicado el 22 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, que tiene por objeto ejecutar acciones de remediación en ese sitio, y que a la fecha se encuentra impugnado, toda vez que se encuentran en trámite los Recursos de Inconformidad INC-0004/2023 e INC-0005/2023, radicados ante el área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniendo como objeto los fallos emitidos en las Licitaciones públicas **LO-16-512-016000997-N-34-2023 y LO-16-512-016000997-N-39-2023, relacionadas con OBRAS DE REMEDIACIÓN DE SUELOS, PARA EL TRATAMIENTO DISPOSICIÓN DE SUELO CONTAMINADO, AL INTERIOR DE LA EX UNIDAD INDUSTRIAL FERTIMEX, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO.**

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Se trata de información que es parte integrante del expediente aperturado en razón de la **ocupación temporal** de una superficie de 266,890.98 metros cuadrados (doscientos sesenta y seis mil ochocientos noventa metros cuadrados, noventa y ocho centímetros cuadrados) ubicada en el kilómetro 314.5 de la antigua Carretera Panamericana (Carretera Federal No. 45 hoy Calle Miguel Hidalgo), Col. San Juan de la Presa, C.P. 36770, en la Ciudad de Salamanca, Municipio de Salamanca en el Estado de Guanajuato, publicado el 22 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, que tiene por objeto ejecutar acciones de remediación en ese sitio, procedimiento administrativo que a la fecha se encuentra impugnado toda vez que se encuentran en trámite los Recursos de Inconformidad INC-0004/2023 e INC-0005/2023, radicados ante el área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniendo como objeto los fallos emitidos en las Licitaciones públicas **LO-16-512-016000997-N-34-2023 y LO-16-512-016000997-N-39-2023, relacionadas con OBRAS DE REMEDIACIÓN DE SUELOS, PARA EL TRATAMIENTO DISPOSICIÓN DE SUELO CONTAMINADO, AL INTERIOR DE LA EX UNIDAD INDUSTRIAL FERTIMEX, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO** y contienen la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias del Recurso, con la posible consecuencia que las documentales solicitadas por el particular, puedan verse modificadas por la resolución de los citados recursos, dado el ciclo del cual forma parte el objeto impugnado.

Por otro lado, acorde con el **trigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, se justifican los siguientes elementos:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
3326723000273**

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información que contienen la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP y en los lineamientos que se acreditan, toda vez que se encuentran en trámite los Recursos de Inconformidad INC-0004/2023 e INC-0005/2023, radicados ante el área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniendo como objeto los fallos emitidos en las Licitaciones públicas **LO-16-512-016000997-N-34-2023 y LO-16-512-016000997-N-39-2023, relacionadas con OBRAS DE REMEDIACIÓN DE SUELOS, PARA EL TRATAMIENTO DISPOSICIÓN DE SUELO CONTAMINADO, AL INTERIOR DE LA EX UNIDAD INDUSTRIAL FERTIMEX, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO.**

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, pues en dicha fracción se justifica *"El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"*

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

El análisis a la información contenida en el expediente aperturado en razón de la **ocupación temporal** de una superficie de 266,890.98 metros cuadrados (doscientos sesenta y seis mil ochocientos noventa metros cuadrados, noventa y ocho centímetros cuadrados) ubicada en el kilómetro 314.5 de la antigua Carretera Panamericana (Carretera Federal No. 45 hoy Calle Miguel Hidalgo), Col. San Juan de la Presa, C.P. 36770, en la Ciudad de Salamanca, Municipio de Salamanca en el Estado de Guanajuato, publicado el 22 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, que tiene por objeto ejecutar acciones de remediación en ese sitio, expediente donde se encuentran agregados ***"la actualización del Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental y del Programa de Remediación del Sitio Contaminado de la Ex Unidad Industrial Fertimex en Salamanca, Guanajuato, incluyendo todos sus Anexos,"*** se encuentra impugnado mediante sendos Recursos de Inconformidad INC-0004/2023 e INC-0005/2023, radicados ante el área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniendo como objeto los fallos emitidos en las Licitaciones públicas **LO-16-512-016000997-N-34-2023 y LO-16-512-016000997-N-39-2023, relacionadas con OBRAS DE REMEDIACIÓN DE SUELOS, PARA EL TRATAMIENTO DISPOSICIÓN DE SUELO CONTAMINADO, AL INTERIOR DE LA EX UNIDAD INDUSTRIAL FERTIMEX, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE**



SALAMANCA, GUANAJUATO, se está llevando a cabo para que servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública, emitan una resolución sobre la legalidad de las actuaciones administrativas dictas en el expediente de mérito; es por ello que, dar a conocer dicha información podría generar resultados diferentes a los que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, lo que también da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente, pues se podría dar cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación del juicio aludido.

Ahora bien, como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en el expediente aperturado en razón de la **ocupación temporal** de una superficie de 266,890.98 metros cuadrados (doscientos sesenta y seis mil ochocientos noventa metros cuadrados, noventa y ocho centímetros cuadrados) ubicada en el kilómetro 314.5 de la antigua Carretera Panamericana (Carretera Federal No. 45 hoy Calle Miguel Hidalgo), Col. San Juan de la Presa, C.P. 36770, en la Ciudad de Salamanca, Municipio de Salamanca en el Estado de Guanajuato, publicado el 22 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, que tiene por objeto ejecutar acciones de remediación en ese sitio, se encuentra íntimamente ligada a la resolución administrativa que se emita dentro de los Recursos de Inconformidad que se encuentran en trámite, por lo que las determinaciones dictadas por servidores públicos de esta Dependencia, en dicho procedimiento administrativo no ha causado estado- y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el Juicio, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que la resolución haya causado estado, y que esté en proceso de cumplimiento, podría afectar el desarrollo nato del procedimiento, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir, cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 6 a 9 del presente oficio.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de *modo, tiempo y lugar* del daño, que para el caso concreto son las siguientes:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000273

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, **la actualización del Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental y del Programa de Remediación del Sitio Contaminado de la Ex Unidad Industrial Fertimex en Salamanca, Guanajuato, incluyendo todos sus Anexos,** se advirtió que forman parte del expediente aperturado en razón de la **ocupación temporal** de una superficie de 266,890.98 metros cuadrados (doscientos sesenta y seis mil ochocientos noventa metros cuadrados, noventa y ocho centímetros cuadrados) ubicada en el kilómetro 314.5 de la antigua Carretera Panamericana (Carretera Federal No. 45 hoy Calle Miguel Hidalgo), Col. San Juan de la Presa, C.P. 36770, en la Ciudad de Salamanca, Municipio de Salamanca en el Estado de Guanajuato, publicado el 22 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, que tiene por objeto ejecutar acciones de remediación en ese sitio y a la fecha se determinaciones administrativas dictas por servidores públicos de esta Dependencia en dicho expediente, encuentran impugnadas, toda vez que se encuentran en trámite los Recursos de Inconformidad INC-0004/2023 e INC-0005/2023, radicados ante el área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniendo como objeto los fallos emitidos en las Licitaciones públicas **LO-16-512-016000997-N-34-2023 y LO-16-512-016000997-N-39-2023, relacionadas con OBRAS DE REMEDIACIÓN DE SUELOS, PARA EL TRATAMIENTO DISPOSICIÓN DE SUELO CONTAMINADO, AL INTERIOR DE LA EX UNIDAD INDUSTRIAL FERTIMEX, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO**

Circunstancias de tiempo: La búsqueda de información se realizó a partir del 17 de enero de 2023, fecha en que se hizo del conocimiento la solicitud de información 330026723000274 a la DGGIMAR.

Circunstancias de lugar: **"la actualización del Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental y del Programa de Remediación del Sitio Contaminado de la Ex Unidad Industrial Fertimex en Salamanca, Guanajuato, incluyendo todos sus Anexos,"** obran en los autos del expediente aperturado en razón de la **ocupación temporal** de una superficie de 266,890.98 metros cuadrados (doscientos sesenta y seis mil ochocientos noventa metros cuadrados, noventa y ocho centímetros cuadrados) ubicada en el kilómetro 314.5 de la antigua Carretera Panamericana (Carretera Federal No. 45 hoy Calle Miguel Hidalgo), Col. San Juan de la Presa, C.P. 36770, en la Ciudad de Salamanca, Municipio de Salamanca en el Estado de Guanajuato, publicado el 22 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, que tiene por objeto ejecutar acciones de remediación en ese sitio, mismo que se resguarda en los archivos de ésta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.



En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 10 y 11 del presente oficio.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo, y 140, segundo párrafo, de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública. (**LGMCDIEVP**)
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **Trigésimo tercero** de los **LGMCDIEVP**.
- III. Que la fracción **XI** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110**, fracción **XI**, de la LFTAIP, de conformidad con el **Trigésimo** de **LGMCDIEVP**, establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los **expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, en tanto no hayan causado estado, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:

*...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)*

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XI Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;(...)*

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**; la cual deberá estar documentada.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
3326723000273**

Al respecto, el **Trigésimo** de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

- IV. Que en el Oficio número **SRA-DGGIMAR.618/006007**, la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución del recurso de revisión radicado en el número de expediente **RRA 3011/23**, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, consistente en **"Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental y del Programa de Remediación del Sitio Contaminado de la Ex Unidad Industrial Fertimex en Salamanca, Guanajuato, así como sus Anexos, los cuales son parte del expediente ocupación temporal de una superficie de 266,890.98 metros cuadrados (doscientos sesenta y seis mil ochocientos noventa metros cuadrados, noventa y ocho centímetros cuadrados) ubicada en el kilómetro 314.5 de la antigua Carretera Panamericana (Carretera Federal No. 45 hoy Calle Miguel Hidalgo), Col. San Juan de la Presa, C.P. 36770, en la Ciudad de Salamanca, Municipio de Salamanca en el Estado de Guanajuato, publicado el 22 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, que tiene por objeto ejecutar acciones de remediación en ese sitio"**, se encuentra **RESERVADA**, toda vez que de entregarse podría vulnerar la conducción de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- V. Que en lo concerniente al **"Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental y del Programa de Remediación del Sitio Contaminado de la Ex Unidad Industrial Fertimex en Salamanca, Guanajuato, así como sus Anexos, los cuales son parte del expediente ocupación temporal de una superficie de 266,890.98 metros cuadrados (doscientos sesenta y seis mil ochocientos noventa metros cuadrados, noventa y ocho centímetros cuadrados) ubicada en el kilómetro 314.5 de la antigua Carretera Panamericana (Carretera Federal No. 45 hoy Calle Miguel Hidalgo), Col. San Juan de la Presa, C.P. 36770, en la Ciudad de Salamanca, Municipio de Salamanca en el Estado de Guanajuato, publicado el 22 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, que tiene por objeto ejecutar acciones de remediación en ese sitio"**, prevalecen los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo**



de tres años debido a que determinaciones dictadas por servidores públicos adscritos a esta Dependencia, y que obran en dicho expediente, se encuentran impugnadas, toda vez que se encuentran en trámite los Recursos de Inconformidad INC-0004/2023 e INC-0005/2023, radicados ante el área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniendo como objeto los fallos emitidos en las Licitaciones públicas **LO-16-512-016000997-N-34-2023 y LO-16-512-016000997-N-39-2023, relacionadas con OBRAS DE REMEDIACIÓN DE SUELOS, PARA EL TRATAMIENTO DISPOSICIÓN DE SUELO CONTAMINADO, AL INTERIOR DE LA EX UNIDAD INDUSTRIAL FERTIMEX, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO**, en consecuencia, se trata de información que en caso de otorgarla se puede vulnerar la conducción del expediente administrativo seguido en forma de juicio a que se encuentra sujeta, actualizando la excepción del supuesto normativo a que hace referencia la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, así como XI del artículo 110 de la LFTAIP, hasta en tanto la determinación que ponga fin al proceso de remediación, haya causado estado

VI. Al respecto, este Comité considera que la **DGGIMAR** motivó y justificó la existencia de la **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

*Las actuaciones contenidas en el expediente aperturado en razón de la **ocupación temporal** de una superficie de 266,890.98 metros cuadrados (doscientos sesenta y seis mil ochocientos noventa metros cuadrados, noventa y ocho centímetros cuadrados) ubicada en el kilómetro 314.5 de la antigua Carretera Panamericana (Carretera Federal No. 45 hoy Calle Miguel Hidalgo), Col. San Juan de la Presa, C.P. 36770, en la Ciudad de Salamanca, Municipio de Salamanca en el Estado de Guanajuato, publicado el 22 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, que tiene por objeto ejecutar acciones de remediación en ese sitio, fueron impugnadas, toda vez que se encuentran en trámite los Recursos de Inconformidad INC-0004/2023 e INC-0005/2023, radicados ante el área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniendo como objeto los fallos emitidos en las Licitaciones públicas **LO-16-512-016000997-N-34-2023 y LO-16-512-016000997-N-39-2023, relacionadas con OBRAS DE REMEDIACIÓN DE SUELOS, PARA EL TRATAMIENTO DISPOSICIÓN DE SUELO CONTAMINADO, AL INTERIOR DE LA EX UNIDAD INDUSTRIAL FERTIMEX, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO** por lo que, proporcionar información del expediente descrito con anterioridad representa un riesgo para la emisión de la resolución de dichos medios de impugnación.*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000273

De lo anterior, se desprende que la información solicitada encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información contenida en expediente administrativo conformado por la en razón **ocupación temporal** de una superficie de 266,890.98 metros cuadrados (doscientos sesenta y seis mil ochocientos noventa metros cuadrados, noventa y ocho centímetros cuadrados) ubicada en el kilómetro 314.5 de la antigua Carretera Panamericana (Carretera Federal No. 45 hoy Calle Miguel Hidalgo), Col. San Juan de la Presa, C.P. 36770, en la Ciudad de Salamanca, Municipio de Salamanca en el Estado de Guanajuato, publicado el 22 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, que tiene por objeto ejecutar acciones de remediación en ese sitio, expediente administrativo donde se encuentran agregadas las documentales solicitadas por el particular, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; toda vez que, son parte de un expediente que se encuentra dentro de un proceso judicial o administrativo seguido en forma de juicio, por lo que, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: Se produciría una afectación directa al resultado de! proceso de los Recursos de Inconformidad INC-0004/2023 e INC-0005/2023, radicados ante el área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniendo como objeto los fallos emitidos en las Licitaciones públicas **LO-16-512-016000997-N-34-2023 y LO-16-512-016000997-N-39-2023, relacionadas con OBRAS DE REMEDIACIÓN DE SUELOS, PARA EL TRATAMIENTO DISPOSICIÓN DE SUELO CONTAMINADO, AL INTERIOR DE LA EX UNIDAD INDUSTRIAL FERTIMEX, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO,** mismos que se encuentran en proceso, por lo cual la información que contiene el mencionado expediente se vería vulnerada y causaría un riesgo inminente para el juzgador ya que, se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

En caso de proporcionarse la información relacionada con el expediente antes señalado, sin que en este último se haya emitido resolución alguna, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000273

Riesgo demostrable: A la fecha se encuentran en trámite los Recursos de Inconformidad INC-0004/2023 e INC-0005/2023, radicados ante el área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniendo como objeto los fallos emitidos en las Licitaciones públicas **LO-16-512-016000997-N-34-2023 y LO-16-512-016000997-N-39-2023, relacionadas con OBRAS DE REMEDIACIÓN DE SUELOS, PARA EL TRATAMIENTO DISPOSICIÓN DE SUELO CONTAMINADO, AL INTERIOR DE LA EX UNIDAD INDUSTRIAL FERTIMEX, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO**, por tanto, la difusión de la información contenida en el expediente administrativo del cual emanan las impugnaciones, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado con el que deliberará el juzgador.

A lo anterior se añade que, de proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, pues difundir información que no es definitiva, implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo tanto de la tramitación del Recurso de Inconformidad como de la remediación misma del sitio contaminado, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que la determinación final emitida en el procedo de remediación, por esta DGGIMAR quede firme.

La difusión de la información contenida en expediente aperturado en razón de la **ocupación temporal** de una superficie de 266,890.98 metros cuadrados (doscientos sesenta y seis mil ochocientos noventa metros cuadrados, noventa y ocho centímetros cuadrados) ubicada en el kilómetro 314.5 de la antigua Carretera Panamericana (Carretera Federal No. 45 hoy Calle Miguel Hidalgo), Col. San Juan de la Presa, C.P. 36770, en la Ciudad de Salamanca, Municipio de Salamanca en el Estado de Guanajuato, publicado el 22 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, que tiene por objeto ejecutar acciones de remediación en ese sitio, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

Riesgo identificable: El contenido del expediente aperturado en razón de la **ocupación temporal** de una superficie de 266,890.98 metros cuadrados (doscientos sesenta y seis mil ochocientos noventa metros cuadrados, noventa y ocho centímetros cuadrados) ubicada en el kilómetro 314.5 de la antigua Carretera Panamericana (Carretera Federal No. 45 hoy Calle Miguel Hidalgo), Col. San Juan de la Presa, C.P. 36770, en la Ciudad de Salamanca, Municipio de Salamanca en el Estado de Guanajuato, publicado el 22 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, que tiene por objeto ejecutar acciones de remediación en ese sitio, a la fecha se encuentra impugnado, mediante Recursos de Inconformidad INC-0004/2023 e INC-0005/2023, radicados ante el área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniendo como objeto los fallos emitidos en las Licitaciones públicas **LO-16-512-016000997-N-34-2023 y LO-16-512-016000997-N-39-2023, relacionadas con**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
3326723000273**

OBRAS DE REMEDIACIÓN DE SUELOS, PARA EL TRATAMIENTO DISPOSICIÓN DE SUELO CONTAMINADO, AL INTERIOR DE LA EX UNIDAD INDUSTRIAL FERTIMEX, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, , es la muestra más fiel, que consiste en la existencia de 2 Recursos de Inconformidad, mismos que se pueden ver afectados con la información que se proporcione.

Al proporcionar información contenida en el expediente administrativo señalado con anterioridad, se pondría en riesgo el sentido de la resolución mediante la cual se resuelvan los Recursos de Inconformidad antes señalados, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que las determinaciones emitidas por servidores públicos adscritos a esta Dependencia, se encuentren firmes, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios, lo que puede conllevar, como se señaló con anterioridad, a la modificación incluso de las documentales solicitadas por el particular.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Proporcionar información relacionada con el expediente aperturado en razón de la **ocupación temporal** de una superficie de 266,890.98 metros cuadrados (doscientos sesenta y seis mil ochocientos noventa metros cuadrados, noventa y ocho centímetros cuadrados) ubicada en el kilómetro 314.5 de la antigua Carretera Panamericana (Carretera Federal No. 45 hoy Calle Miguel Hidalgo), Col. San Juan de la Presa, C.P. 36770, en la Ciudad de Salamanca, Municipio de Salamanca en el Estado de Guanajuato, publicado el 22 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, que tiene por objeto ejecutar acciones de remediación en ese sitio, expediente dentro del cual se encuentran agregadas las documentales solicitadas por el particular, sin que se hayan concluido los recursos de Inconformidad en trámite, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los juzgadores facultados por ley para resolver dichos recursos no contarían con los elementos suficientes para evaluar dicho expediente, aunado a que podrían ser objeto de presiones mediáticas por parte de terceros ajenos al procedimiento administrativo en cuestión, para fijar una postura, no precisamente congruente con la realidad.

Ahora bien, divulgar la información contenida en el expediente señalado, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que exista resolución final que haya causado estado, que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del recurso, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al Recurso de Inconformidad.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el juicio, puede acceder al contenido de la respuesta



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000273

otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia², las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Procedimiento.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen las hipótesis de clasificación cuya publicación vulnere la conducción de expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, que se actualizan al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Al actualizarse las hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP, aunado a lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de las partes en el juicio; asimismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de los Recursos de Inconformidad a que está sujeta, incluso, el desarrollo mismo del procedimiento de remediación de suelos contaminados, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el juicio, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes en el Procedimiento, por lo que limitar el contenido de la información hasta

² Artículo 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILA

RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000273

en tanto se emita sentencia que haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un **periodo de tres años**, o bien hasta contar con sentencia firme e inatacable, cuya ejecutoria se haya cumplido, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar **la actualización del Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental y del Programa de Remediación del Sitio Contaminado de la Ex Unidad Industrial Fertimex en Salamanca, Guanajuato, incluyendo todos sus Anexos,** que forman parte del expediente aperturado en razón de la **ocupación temporal** de una superficie de 266,890.98 metros cuadrados (doscientos sesenta y seis mil ochocientos noventa metros cuadrados, noventa y ocho centímetros cuadrados) ubicada en el kilómetro 314.5 de la antigua Carretera Panamericana (Carretera Federal No. 45 hoy Calle Miguel Hidalgo), Col. San Juan de la Presa, C.P. 36770, en la Ciudad de Salamanca, Municipio de Salamanca en el Estado de Guanajuato, publicado el 22 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, que tiene por objeto ejecutar acciones de remediación en ese sitio, expediente en el cual sus actuaciones se encuentran impugnadas mediante Recursos de Inconformidad INC-0004/2023 e INC-0005/2023, radicados ante el área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniendo como objeto los fallos emitidos en las Licitaciones públicas **LO-16-512-016000997-N-34-2023 y LO-16-512-016000997-N-39-2023, relacionadas con OBRAS DE REMEDIACIÓN DE SUELOS, PARA EL TRATAMIENTO DISPOSICIÓN DE SUELO CONTAMINADO, AL INTERIOR DE LA EX UNIDAD INDUSTRIAL FERTIMEX, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO,** ya que se actualizan el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los LGMCDIEVP, la DGGIMAR justificó los siguientes elementos:

- I. **I Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información que contienen los la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP y en los lineamientos que se acreditan, toda vez que se encuentran en trámite los Recursos de



Inconformidad INC-0004/2023 e INC-0005/2023, radicados ante el área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniendo como objeto los fallos emitidos en las Licitaciones públicas LO-16-512-016000997-N-34-2023 y LO-16-512-016000997-N-39-2023, relacionadas con OBRAS DE REMEDIACIÓN DE SUELOS, PARA EL TRATAMIENTO DISPOSICIÓN DE SUELO CONTAMINADO, AL INTERIOR DE LA EX UNIDAD INDUSTRIAL FERTIMEX, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

El análisis a la información contenida en el expediente aperturado en razón de la ocupación temporal de una superficie de 266,890.98 metros cuadrados (doscientos sesenta y seis mil ochocientos noventa metros cuadrados, noventa y ocho centímetros cuadrados) ubicada en el kilómetro 314.5 de la antigua Carretera Panamericana (Carretera Federal No. 45 hoy Calle Miguel Hidalgo), Col. San Juan de la Presa, C.P. 36770, en la Ciudad de Salamanca, Municipio de Salamanca en el Estado de Guanajuato, publicado el 22 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, que tiene por objeto ejecutar acciones de remediación en ese sitio, expediente donde se encuentran agregados "la actualización del Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental y del Programa de Remediación del Sitio Contaminado de la Ex Unidad Industrial Fertimex en Salamanca, Guanajuato, incluyendo todos sus Anexos," se encuentra impugnado mediante sendos Recursos de Inconformidad INC-0004/2023 e INC-0005/2023, radicados ante el área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniendo como objeto los fallos emitidos en las Licitaciones públicas LO-16-512-016000997-N-34-2023 y LO-16-512-016000997-N-39-2023, relacionadas con OBRAS DE REMEDIACIÓN DE SUELOS, PARA EL TRATAMIENTO DISPOSICIÓN DE SUELO CONTAMINADO, AL INTERIOR DE LA EX UNIDAD INDUSTRIAL FERTIMEX, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, se está llevando a cabo para que servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública, emitan una resolución sobre la legalidad de las actuaciones administrativas dictas en el expediente de mérito; es por ello que, dar a conocer dicha información podría generar resultados diferentes a los que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, lo que también da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente, pues se podría dar cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación del juicio aludido.

Ahora bien, como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en el expediente aperturado en razón de la ocupación temporal



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000273

de una superficie de 266,890.98 metros cuadrados (doscientos sesenta y seis mil ochocientos noventa metros cuadrados, noventa y ocho centímetros cuadrados) ubicada en el kilómetro 314.5 de la antigua Carretera Panamericana (Carretera Federal No. 45 hoy Calle Miguel Hidalgo), Col. San Juan de la Presa, C.P. 36770, en la Ciudad de Salamanca, Municipio de Salamanca en el Estado de Guanajuato, publicado el 22 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, que tiene por objeto ejecutar acciones de remediación en ese sitio, se encuentra íntimamente ligada a la resolución administrativa que se emita dentro de los Recursos de Inconformidad que se encuentran en trámite, por lo que las determinaciones dictadas por servidores públicos de esta Dependencia, en dicho procedimiento administrativo no ha causado estado- y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el Juicio, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que la resolución haya causado estado, y que esté en proceso de cumplimiento, podría afectar el desarrollo nato del procedimiento, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir, cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 6 a 9 del presente oficio.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, la actualización del Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental y del Programa de Remediación del Sitio Contaminado de la Ex Unidad Industrial Fertimex en Salamanca, Guanajuato, incluyendo todos sus Anexos, se advirtió que forman parte del expediente aperturado en razón de la ocupación temporal de una superficie de 266,890.98 metros cuadrados (doscientos sesenta y seis mil ochocientos noventa metros cuadrados, noventa y ocho centímetros cuadrados) ubicada en el kilómetro 314.5 de la antigua Carretera Panamericana (Carretera Federal No. 45 hoy Calle Miguel Hidalgo), Col. San Juan de la Presa, C.P. 36770, en la Ciudad de Salamanca, Municipio de Salamanca en el Estado de Guanajuato, publicado el 22 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, que tiene por objeto ejecutar acciones de remediación en ese sitio y a la fecha se determinaciones administrativas dictas por servidores públicos de esta Dependencia en dicho expediente, encuentran impugnadas, toda vez que se encuentran en trámite los



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000273

Recursos de Inconformidad INC-0004/2023 e INC-0005/2023, radicados ante el área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniendo como objeto los fallos emitidos en las Licitaciones públicas LO-16-512-016000997-N-34-2023 y LO-16-512-016000997-N-39-2023, relacionadas con OBRAS DE REMEDIACIÓN DE SUELOS, PARA EL TRATAMIENTO DISPOSICIÓN DE SUELO CONTAMINADO, AL INTERIOR DE LA EX UNIDAD INDUSTRIAL FERTIMEX, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO

Circunstancias de tiempo: La búsqueda de información se realizó a partir del 17 de enero de 2023, fecha en que se hizo del conocimiento la solicitud de información 330026723000274 a la DGGIMAR.

Circunstancias de lugar: "la actualización del Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental y del Programa de Remediación del Sitio Contaminado de la Ex Unidad Industrial Fertimex en Salamanca, Guanajuato, incluyendo todos sus Anexos," obran en los autos del expediente aperturado en razón de la ocupación temporal de una superficie de 266,890.98 metros cuadrados (doscientos sesenta y seis mil ochocientos noventa metros cuadrados, noventa y ocho centímetros cuadrados) ubicada en el kilómetro 314.5 de la antigua Carretera Panamericana (Carretera Federal No. 45 hoy Calle Miguel Hidalgo), Col. San Juan de la Presa, C.P. 36770, en la Ciudad de Salamanca, Municipio de Salamanca en el Estado de Guanajuato, publicado el 22 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, que tiene por objeto ejecutar acciones de remediación en ese sitio, mismo que se resguarda en los archivos de ésta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 10 y 11 del presente oficio.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

Que al respecto del **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas la **DGGIMAR** acreditó los siguientes elementos:

III. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite y;

Se trata de información que es parte del expediente aperturado en razón de **ocupación temporal** de una superficie de 266,890.98 metros cuadrados (doscientos sesenta y seis mil ochocientos noventa metros cuadrados, noventa y ocho centímetros cuadrados) ubicada



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000273

en el kilómetro 314.5 de la antigua Carretera Panamericana (Carretera Federal No. 45 hoy Calle Miguel Hidalgo), Col. San Juan de la Presa, C.P. 36770, en la Ciudad de Salamanca, Municipio de Salamanca en el Estado de Guanajuato, publicado el 22 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, que tiene por objeto ejecutar acciones de remediación en ese sitio, y que a la fecha se encuentra impugnado, toda vez que se encuentran en trámite los Recursos de Inconformidad INC-0004/2023 e INC-0005/2023, radicados ante el área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniendo como objeto los fallos emitidos en las Licitaciones públicas **LO-16-512-016000997-N-34-2023 y LO-16-512-016000997-N-39-2023, relacionadas con OBRAS DE REMEDIACIÓN DE SUELOS, PARA EL TRATAMIENTO DISPOSICIÓN DE SUELO CONTAMINADO, AL INTERIOR DE LA EX UNIDAD INDUSTRIAL FERTIMEX, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO.**

IV. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Se trata de información que es parte integrante del expediente aperturado en razón de la **ocupación temporal** de una superficie de 266,890.98 metros cuadrados (doscientos sesenta y seis mil ochocientos noventa metros cuadrados, noventa y ocho centímetros cuadrados) ubicada en el kilómetro 314.5 de la antigua Carretera Panamericana (Carretera Federal No. 45 hoy Calle Miguel Hidalgo), Col. San Juan de la Presa, C.P. 36770, en la Ciudad de Salamanca, Municipio de Salamanca en el Estado de Guanajuato, publicado el 22 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, que tiene por objeto ejecutar acciones de remediación en ese sitio, procedimiento administrativo que a la fecha se encuentra impugnado toda vez que se encuentran en trámite los Recursos de Inconformidad INC-0004/2023 e INC-0005/2023, radicados ante el área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniendo como objeto los fallos emitidos en las Licitaciones públicas **LO-16-512-016000997-N-34-2023 y LO-16-512-016000997-N-39-2023, relacionadas con OBRAS DE REMEDIACIÓN DE SUELOS, PARA EL TRATAMIENTO DISPOSICIÓN DE SUELO CONTAMINADO, AL INTERIOR DE LA EX UNIDAD INDUSTRIAL FERTIMEX, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO** y contienen la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias del Recurso, con la posible consecuencia que las documentales solicitadas por el particular, puedan verse modificadas por la resolución de los citados recursos, dado el ciclo del cual forma parte el objeto impugnado.

Derivado del análisis lógico-jurídico, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar, en razón que el propósito de la causal de reserva, es el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales) debido a que la información contenida en el **"Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental y del Programa de Remediación del Sitio Contaminado de la Ex Unidad Industrial Fertimex en Salamanca, Guanajuato, así como sus Anexos, los cuales son parte del expediente ocupación temporal de una superficie de**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
3326723000273

266,890.98 metros cuadrados (doscientos sesenta y seis mil ochocientos noventa metros cuadrados, noventa y ocho centímetros cuadrados) ubicada en el kilómetro 314.5 de la antigua Carretera Panamericana (Carretera Federal No. 45 hoy Calle Miguel Hidalgo), Col. San Juan de la Presa, C.P. 36770, en la Ciudad de Salamanca, Municipio de Salamanca en el Estado de Guanajuato, publicado el 22 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, que tiene por objeto ejecutar acciones de remediación en ese sitio, aún se encuentra sub-judice.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000273

criterio de clasificación el de **información** reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso** a la **Información** Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de



dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Como resultado de lo expuesto, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho, este Comité considera procedente que la información trasladada al caso que nos ocupa, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción del Juicio de Amparo que se encuentra sub júdice en el **Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el estado de Puebla**; se clasifique como reservada por un periodo de **tres años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar, en tanto no haya causado estado en virtud de que **se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI**, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los trigésimo y trigésimo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000273

tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

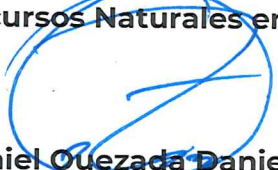
Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en los **Considerandos IV y V** de la presente Resolución, por los motivos mencionados en resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 3011/23**, por un periodo de **tres años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, en relación con los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGGIMAR** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión **RRA 3011/23**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

